



Expediente: **053180341378 SCQ-131-0035-2023**  
Radicado: **AU-00233-2023**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **26/01/2023** Hora: **09:55:42** Folios: **4** Sancionatorio: **00004-2023**



## AUTO

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0035-2023 del 11 de enero de 2023, el interesado manifiesta que, en el municipio de Guarne, en la vereda Canoas, se está presentando "tala de bosque nativo..."

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 13 de enero de 2023, al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 020-37828, dentro del área rural del Municipio de Guarne, Vereda Canoas, generándose el Informe Técnico con radicado IT-00257-2023 del 19 de enero de 2023, en la cual, se evidenció lo siguiente:

*"Al sitio se accede desde la Vía Guarne- Aeropuerto, en el restaurante La Curva del Gordo, ¡paraje "Aquí es!", fincas 1 a la 182, se ingresa, se recorre 687.0m y en la "Y" se toma a la izquierda 774.0m hasta el predio que se ubica en el costado izquierdo de la vía.*

*En el sitio se realizó una intervención de una vegetación de porte medio- bajo, en la cual su mayoría eran especies de Uvito, Chilco, Encenillos, Guamo, Arrayanes y Siete Cueros. El área intervenida es de aproximadamente 0.7Ha al interior del predio con FMI: 020-37828, correspondiente a un bosque secundario.*

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Revisada la base de datos de La Corporación se identificó que las coordenadas tomadas hacen parte del predio con matrícula número 0037828, Pk predio: 3182001000000800231 y un área de 0.94 Ha. De propiedad del señor Carlos Manuel Chacón identificado con cédula número 1090441742

Las intervenciones fueron realizadas fuera de la ronda hídrica de la Quebrada Canoas

Se encontraron residuos vegetales producto de las intervenciones de tala, dispersos.

### Conclusiones:

Teniendo en cuenta los antecedentes y las observaciones del presente informe técnico, se concluye que:

En el predio con coordenadas  $-75^{\circ}26'16.90''$  N/  $6^{\circ}13'30.20''$  O/ 2142.8 msnm, con matrícula número 0037828, Pk predio: 3182001000000800231, de propiedad del señor Carlos Manuel Chacón Chavarro, identificado con cédula 1.090.441.742, se realizó una tala de bosque secundario en un área de 0.7 Ha (aproximadamente) en donde se intervinieron las especies Uvito, Chilco, Encenillos, Guamo, Arrayanes y Siete Cueros, sin los debidos permisos por parte de La Autoridad Ambiental.

Ahora bien, aplicando la metodología de tres bolillos con un área intervenida de 7.000m<sup>2</sup>, la cantidad de individuos forestales intervenida es aproximadamente 778.”

Que realizando una verificación en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 24 de enero de 2023, se encontró respecto al predio identificado con FMI: 020-37828, que como propietario registra el señor CARLOS MANUEL CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.441.742.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 24 de enero de 2023, no se encontraron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-37828 o a nombre de su propietario.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

## **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

## **Sobre la función ecológica de la Propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)”**

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

### **Hechos por los cuales se investiga.**

#### **Se investiga el siguiente hecho:**

1. Intervenir individuos forestales de las especies Uvito, Chilco, Encenillos, Guamo, Arrayanes y Siete Cueros pertenecientes a un bosque secundario en un área aproximada de 0.7 Hectáreas, sin contar con la respectiva autorización para tal fin. Hecho que fue evidenciado el día 13 de enero de 2023, en el predio con coordenadas  $-75^{\circ}26'16.90''$  N/  $6^{\circ}13'30.20''$  O/ 2142.8 msnm, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 020-37828, y Pk predio: 3182001000000800231, ubicado en la vereda Canoas del Municipio de Guarne. Lo anterior fue plasmado en el informe técnico IT-00257-2023 del 19 de enero de 2023.

### **Individualización del presunto infractor**

Como presunto infractor se tiene al señor CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.441.742.

### **PRUEBAS**

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-0035-2023 del 11 de enero de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-00257-2023 del 19 de enero de 2023.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 24 de enero de 2023, respecto al FMI: 020-37828.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.441.742, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.441.742, para que de forma inmediata procedan a:

1. Abstenerse de continuar con la tala de bosque secundario al interior del predio identificado con el FMI: 020-37828, sin contar con el respectivo permiso para ello.
2. Abstenerse de realizar intervenciones a los recursos naturales, sin contar con los debidos permisos ambientales.
3. Realizar una disposición adecuada de los residuos vegetales derivados de la tala realizada en el inmueble, para lo cual, se advierte que no podrá realizar quemas de tales residuos. Se recomiendan actividades de compostaje.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos aquí ordenados, dentro de un término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la siguiente documentación:

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-0035-2023 del 11 de enero de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-00257-2023 del 19 de enero de 2023.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 24 de enero de 2023, respecto al FMI: 020-37828.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica  
Cornare

Expediente: 053180341378  
Queja: SCQ-131-0035-2023  
Fecha: 24/01/2023  
Proyectó Andrés R  
Revisó: Dahiana A  
Aprobó: J Marín  
Técnico: Ana C.  
Dependencia: Servicio al Cliente